



Talca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

**Primero:** A foja 1 y con fecha 15 de noviembre de 2022, doña María Luz Muñoz Muñoz, cédula de identidad número 13.372.715-9, con domiciliada en Sector La Conquista S/N, comuna de Longaví, deduce reclamo de nulidad electoral en contra de la elección de directorio realizada el día 28 de octubre de 2022 en el Comité de Agua Potable Rural Paine-La Conquista de la comuna de Longaví, representado legalmente por su presidenta doña Mirtha Contreras Luna, ambos domiciliados en Sector la Conquista, comuna de Longaví.

En cuanto a los hechos, señala la reclamante que en su calidad de socia de la organización fue candidata para postular a la directiva, cumpliendo con los requisitos legales y estatutarios para dicho efecto.

Que, con fecha 20 de octubre de 2022, a través de la Comisión Electoral, se le notificó una carta suscrita por este órgano, el que no aceptó su candidatura, atendido a que le afectaría la causal del artículo 52 de la Ley N°20.998, fundado en la relación de parentesco entre la reclamante y su hermano, don Juan Bravo Muñoz, quien se desempeña cumpliendo funciones administrativas en el comité y no en calidad de administrador, como se hace mención en la carta remitida por la Comisión Electoral, argumentando que dicho órgano no fundó la causal que justifica su exclusión.

Alega la reclamante que no se encuentra en ninguna situación de inhabilidad y/o incompatibilidad para haberse rechazado su candidatura, por no darse el supuesto de la norma ya citada, por lo que el actuar de la Comisión Electoral fue arbitrario y contrario a la ley.

Agrega, además, que el proceso electoral reclamado tuvo vicios en su desarrollo y actos arbitrarios, como que el rechazo a postulación como candidata no quedó registrado en libro de actas, que durante el proceso intervino una persona ajena al Comité, de nombre Laura San Martín, quien les habría indicado votar por la misma directiva que volvía a postularse, coartando la libertad de sufragio; señala



también que la Comisión Electoral fue electa sin cumplir con los requisitos y formalidades legales, siendo designada por la misma directiva postulante a la reelección; suma además, que la información relativa a la fecha de la elección no cumplió con los requisitos de publicidad, fue incompleta y no contemplaba los datos de los candidatos a directores.

Finalmente señala que existe una incongruencia entre el día en que se llevó a cabo la elección y la fecha consignada en el acta de elección de la directiva.

En cuanto al derecho, alega infracción a los artículos 52 de la Ley N°20.998, artículos 10 y 17 de la Ley N°19.418 y artículos 12, 14, 15, 17 y 32 de los estatutos del Comité.

Solicita, por tanto, tener por interpuesta la reclamación y en definitiva declarar la nulidad de la elección, ordenando realizar una nueva elección, dentro del plazo que el Tribunal determine.

**Segundo:** A fojas 42 y con fecha 29 de noviembre 2022 se tuvo por interpuesta reclamación y se ordenó oficiar a la Secretaria Municipal de la Municipalidad de Longaví, para que publicara la reclamación en el sitio web municipal y remitiera todos los antecedentes que obraren en su poder respecto del acto eleccionario reclamado, actuación que se cumplió a fojas 80, informando que la reclamación electoral fue publicada en la página web municipal el día 09 de enero de 2023 y acompañando los siguientes antecedentes: Oficio N° 01 de 16-01-2023, informando fecha publicación reclamo y remisión de antecedentes; informativo con pasos para renovación de directiva; certificado de directorio elección directiva comité de 10-7-2019, emitido por Registro Civil e identificación; formulario solicitud Inscripción personas jurídicas; certificado Secretaria Municipal(s) de vigencia provisoria directiva del Comité; Certificado Secretaria Municipal (s) de no haber recibido antecedentes de reclamaciones respecto a la elección aludida; comprobante de depósito documentos elección; Acta asamblea renovación directorio; hoja con información relativa al registro de socios; registro de votantes elección directorio; registro de socios comité; certificados de antecedentes candidatos directiva; acta asamblea extraordinaria convocatoria elecciones y elección comisión electoral; nómina de asistentes asamblea; acta establecimiento comisión electoral.

**Tercero:** A fojas 51 y con fecha 16 de diciembre de 2022, el abogado Cristian Montesinos Troppa, en representación del Comité de Agua Potable Rural Paine-La Conquista contesta la reclamación de nulidad electoral, solicitando su rechazo.



Señala primeramente que el Comité, a través de su directiva, citó a asamblea para el 30 de septiembre de 2022 con el único objetivo de elegir a la Comisión Electoral, levantándose acta en conformidad a los estatutos de la organización.

Que la Comisión Electoral, en uso de sus facultades, analizó los requisitos de los candidatos y determinó que a la reclamante le afectaba una inhabilidad para ser candidata a directora ya que cercioró que ella es hermana del actual administrador del Comité, siendo notificada formalmente de esta circunstancia y emplazada, sin que hubiera reclamado de dicha actuación. Añade que la comunicación informó el motivo de la denegación de su candidatura, con fundamento legal.

Que previo análisis del concepto de arbitrariedad, manifiesta que en la especie se desprende que el actuar de la Comisión se ajustó a derecho, conforme a lo prevenido en el artículo 32 de sus estatutos, por lo que no se configura ningún vicio a este respecto que afecte el proceso eleccionario reclamado.

En segundo término, descarta y rechaza de plano las acusaciones y/o denuncia en torno a actuaciones proselitistas del Comité de Elecciones como del Directorio del APR, ya que el actuar de sus miembros está orientado hacia la consecución de los fines que se plasmaron en sus estatutos. Que no se puede responsabilizar a los órganos de actuaciones de terceros y/o de las actuaciones de los socios al Comité y/o al Directorio.

Señala que no es efectivo que la Comisión Electoral haya sido designada por la directiva vigente a la época.

En tercer término, argumenta que el acto eleccionario cumplió con todos los requisitos que el propio estatuto del Comité establece para este proceso, se hizo difusión en Radio emisoras de la comuna a fin de comunicar e incentivar la participación de los socios, se contrató a una persona que fue “casa por casa” informando del proceso electoral y de los plazos del proceso, como el día de la elección, se instalaron letreros que convocaban al proceso eleccionario, en definitiva se cumplió con el más alto estándar de publicidad y transparencia supervigilado por la Comisión Electoral. Los votos, tenían el nombre de cada uno de los postulantes al directorio, es decir, los electores previo proceso de información personal sabían qué personas estaban en el listado de postulantes.

Por último, respecto a la fecha distinta del acta de renovación de directiva con la fecha de la votación y escrutinio, argumenta que la elección de la directiva fue el día 28 de octubre del año 2022, que sin perjuicio de ello, cuando se levantó el acta de asamblea de renovación de directorio formato tipo que es solicitado y entregado al



Secretario Municipal para su depósito y resguardo en conformidad a la ley ,se pudo observar que se anotó por un error involuntario la fecha “26 de octubre de 2022”. Expone que esta circunstancia no reúne el estándar de gravedad para que este tribunal estime en algún caso la existencia de un vicio de nulidad, ya que fue un hecho público y notorio que se celebraría el 28 de octubre 2022, cuya participación alcanzó a 264 socios.

Que previas citas normativas y análisis sobre la procedencia del “perjuicio” para que proceda la nulidad procesal, y la “gravedad” de los hechos para que afecten un proceso electoral, solicita tener por contestada la reclamación, solicitando su rechazo, manteniéndose firme el proceso que designó la nueva directiva de la organización, con costas.

**Cuarto:** A fojas 203 y con fecha 7 de marzo de 2023 el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1º Efectividad que la Comisión Electoral no aceptó la postulación como candidata a directora de la socia María Luz Muñoz Muñoz, por afectarle una causal de incompatibilidad, de conformidad a la ley. Hechos que así lo demuestran.

2º Efectividad que, para la elección reclamada, una persona que no es socia de la organización intervino coartando la libertad de sufragio de los socios. Identidad de la misma y hechos que demuestran.

3º Efectividad que, en la elección de directorio reclamada, realizada el 28 de octubre de 2022, se cumplieron las formalidades de citación para la Asamblea de designación de Comisión Electoral y con las formalidades de convocatoria y fijación de fecha de celebración del acto eleccionario reclamado

**Quinto:** Que la parte reclamante, en apoyo a los fundamentos de su acción, rindió prueba instrumental, acompañando con la reclamación los siguientes documentos: Estatutos Organización; carta de comisión electoral de 20 de octubre de 2022, dirigida a doña María Muñoz Muñoz, comunicando la no aceptación de su postulación como candidata; acta de asamblea renovación directiva; informativo relativo a la elección de directorio, señalando fecha, horario y lugar de votación; carta con listados de firma de 80 personas, dirigida a don Cristian Cancino, abogado de la municipalidad de Longaví, manifestándole en ella la disconformidad con la elección de directiva del comité; Dicha documentación fue reiterada a fojas 280.



Rindió, además, prueba testimonial, prestando declaración en audiencia llevada a cabo el día 23 de marzo de 2023 don Carlos Sepúlveda Alarcón y Silvia Astudillo Valdés, actuación que rola a fojas 309.

**Sexto:** La parte reclamada, rindió prueba instrumental, acompañando con la contestación los siguientes documentos: Copia de Contrato de Trabajo de don Juan de Dios Bravo Muñoz; Comprobante pago Radio Mas Longaví, Difusión Elecciones Directiva APR octubre 2022; Boleta pago para prestación de servicios de notificación de citación a votar en proceso eleccionario a don Demis López. A fojas 206 acompañó, además: Certificado de nacimiento de doña Maria Luz Muñoz Muñoz, RUT: 13.372.715-9; Certificado de nacimiento de don Juan de Dios Bravo Muñoz , RUT: 12.373.408-4; Certificado de nacimiento de doña Victorina de la Cruz Muñoz Bravo, RUT: 7.096.615-8. A fojas 211: Copia simple de resolución que rechaza la candidatura de la reclamante por lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 20998, de fecha 20 octubre del año 2022 firmado por la Comisión Electoral del Comité; Copia simple de libro de correspondencia de la Comisión Electoral del Comité de Agua Potable Rural Paine la Conquista en la cual consta que con fecha 24 de octubre 2022 se le entregó carta de respuesta negativa a la postulación por los motivos que se expresan, consta la firma de la reclamante; Copia de Certificado Previred de fecha 14 de marzo 2023 en el cual consta el pago de las cotizaciones previsionales a don Juan de Dios Bravo Muñoz, RUT: 12.373.408-4 por su empleador, Comité de Agua Potable Rural Paine La Conquista, RUT: 71.954.900-4. A fojas 270: Copia simple de aviso que citaba a asamblea extraordinaria para elección de comisión electoral de fecha 30 de septiembre 2022; Copia de Acta de asamblea extraordinaria que designa a Comisión Electoral del Comité de Agua Potable Rural Paine la Conquista; Fotografía de Letrero que llamaba a elecciones para el día 28 de octubre del año 2022 de Directorio de Comité de Agua Potable Rural Paine La Conquista; Declaración de Víctor Burgos Almuna en representación de la Administración de Radio Mas Longaví FM, 99.9, en la cual se acredita la prestación de servicios de avisaje radial para las elecciones de directorio de Comité de Agua Potable Rural Paine la Conquista para el día 28 de octubre 2022; Copia de comprobante de pago por \$10.000 pesos, de fecha 20 de octubre 2022, de servicios de avisaje radial para las elecciones de directorio de Comité de Agua Potable Rural Paine la Conquista para el día 28 de octubre 2022.; Copia de declaración jurada de Demis López Tapia, que acredita pago de servicios de entrega de citaciones a las viviendas de los socios del Comité de Agua Potable Rural Paine la Conquista con fecha 25 de octubre 2022 por un monto de \$90.000.-

**Séptimo:** A fojas 313 se certificó el término probatorio vencido y con fecha 04 de abril de 2023 se ordenó traer los autos en relación, fijándose audiencia de vista de



causa para el día 10 de mayo de 2023, oyéndose los alegatos, por la parte reclamante, del abogado don Rodrigo Veloso Soto, quedando la causa en estudio hasta el día 17 de mayo de 2023, con la misma fecha quedó en acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Octavo:** La reclamante señala ser miembro del Comité de Agua Potable Rural Paine La Conquista y que postuló al cargo de directora o miembro del directorio de dicha organización, pero que la Comisión Electoral le notificó con fecha 20 de octubre de 2022 que no se aceptaba su candidatura para postular al cargo de la directiva del Comité, pues le afectaba la causal de incompatibilidad contemplada en el artículo 52 de la Ley N°20.998, toda vez que tiene relación de parentesco en segundo grado por consanguinidad con don Juan Bravo Muñoz, que se desempeña como administrativo de dicha organización.

Quedó establecido en la causa que, efectivamente, la reclamante postuló al cargo de directora del Comité de Agua Potable Rural Paine La Conquista, que la Comisión Electoral, por comunicación de 20 de octubre de 2022 le indicó que no se aceptaba su candidatura, por la incompatibilidad del artículo 52 de la Ley N°20.998, respecto de don Juan Bravo Muñoz, conforme da cuenta la carta acompañada tanto por la reclamante a fojas 22, mismo documento acompañado por la reclamada a fojas 222; finalmente también se encuentra establecido que el último nombre efectivamente se desempeña como administrador y supervisor de la mantención administrativa en el aludido Comité, conforme a su contrato de trabajo acompañado a fojas 218.

Acorde lo dispone el artículo 10 de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, serán competentes dichos tribunales para conocer de las reclamaciones con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios, que es justamente la situación que nos ocupa. El inciso final de dicha disposición agrega que la resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate. En consecuencia, la circunstancia de haber de haber impedido la postulación de una persona habilitada para integrar el directorio sin que concurran los presupuestos legales para ello, constituye un vicio que claramente pudo haber influido en el resultado de la elección.



Por su parte, la Ley N°20.998, sobre Servicios Sanitarios Rurales, en su artículo 52 establece las incompatibilidades de los cargos de alcalde, concejal y directivos de las municipalidades, de los Consejeros Regionales y sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de los servicios sanitarios rurales.

La incompatibilidad establecida en dicha norma no puede alcanzar a la reclamante, puesto que está establecido que no reviste ninguna de las calidades afectadas por la incompatibilidad, ya que no es alcalde, concejal, directiva de municipalidades, no es Consejero Regional ni pariente por consanguinidad ni por afinidad, en los grados establecidos por la Ley con tales personeros, lo que obliga a acoger la reclamación de autos, al ser ésta la única causal de exclusión de la candidatura de la actora.

**Noveno:** En segundo lugar, se ha alegado como vicio del proceso eleccionario reclamado que una persona que no es socia de la organización habría intervenido coartando la libertad de sufragio de los socios. Respecto a este punto, la reclamante no rindió prueba suficiente para dar por acreditado este hecho, valiéndose sólo de la declaración de sus testigos, cuyas afirmaciones fueron vagas e imprecisas respecto tanto a la identidad de la persona, como a la forma en que ésta habría participado en el proceso, no lográndose vislumbrar vicio alguno referido a una coacción al derecho de sufragio de los afiliados a la organización.

**Décimo:** Por último, en cuanto a las formalidades de citación y convocatoria a las asambleas de nominación de Comisión Electoral y de elección de Directorio, se advierte de la prueba rendida por las partes y de los antecedentes remitidos por la Municipalidad de Longaví, que la fecha consignada en el acta que levantó la Comisión Electoral donde se fijó la fecha de la elección, que rola a fojas 198 y 199, el acta de comunicación de la fecha de elección remitida con fecha 04 de octubre de 2022 al Secretario Municipal de Longaví, que rola a fojas 306, como el acta de elección de la directiva, todas consignan como fecha de realización del acto eleccionario el día 26 de octubre de 2022, lo que difiere de la fecha en la que efectivamente se realizó la elección del directorio de la organización, correspondiendo al día 28 de octubre de 2022, tal como reconocen ambas partes tanto en la reclamación como en el escrito de contestación y como se consigna también en las citaciones a la asamblea de elección de directorio, acompañadas a fojas 27 y 275. Esta discordancia en las diversas actas citadas, constituye un vicio en relación a las formalidades de citación y publicidad del acto eleccionario, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 inciso 4°



y 17 de la Ley N°19.418, debiendo concordar las fechas establecidas en las actas levantadas durante el proceso, con las fechas en que, en la realidad, se desarrollan las diversas etapas del proceso, especialmente la elección misma. Lo anterior, se torna un vicio sustancial que puede haber influido en el resultado de la votación ante la discrepancia de fechas, en cuanto a la participación de los afiliados del Comité, considerando que en la elección votaron 262 de 702 socios activos, éste último número, conforme a lo consignado a fojas 184 de autos.

Finalmente, debe mencionarse que acorde lo dispone el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, el Tribunal Electoral Regional está facultado para conocer de las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección. La actora figura en el registro de socios acompañado por la Municipalidad de Longaví a fojas 131, con el número 389, teniendo entonces legitimación activa para incoar la acción que dio origen a la presente causa.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, Ley N°20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:

**I.-QUE SE ACOGE** la reclamación interpuesta a fojas 1 por doña María Luz Muñoz Muñoz, en contra del acto eleccionario celebrado el 28 octubre de 2022 para elegir Directorio del Comité de Agua Potable Rural Paine La Conquista, de la comuna de Longaví y, en consecuencia:

**II.- SE ANULA** dicho acto eleccionario y la designación de doña Mirtha Contreras Luna, don Manuel González Valdés y doña Magaly Zúñiga Basoalto como Directorio Titular y de don Alex Lastra Montecinos, doña Isabel Luengo Aravena y doña Juana Castillo Montecinos como Directorio Suplente.

**III.- Al efecto se faculta al Directorio electo con fecha 28 de octubre de 2022,** que cesa en sus funciones, para que actúe con el sólo propósito de realizar la correspondiente convocatoria para una nueva elección, debiendo proceder a la citación a asamblea extraordinaria para nominación de una nueva Comisión Electoral





para la realización de un nuevo proceso eleccionario, el que deberá sujetarse estricta y cabalmente a las normas legales y estatutarias que regulan la materia.

IV.- Que en este nuevo proceso eleccionario, deberá aceptarse la candidatura a directora de doña María Luz Muñoz Muñoz, cédula de identidad número 13.372.715-9, para el caso que dicha afiliada se inscriba formal y oportunamente para tal cargo.

**Redacción del Segundo Miembro Titular don Francisco Pinochet Donoso.**

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N° 18.593, y en su oportunidad archívese.

Rol N°58-2022

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Moisés Muñoz Concha y los Abogados Miembros Sres. Vicente Fernando Fodich Castillo y Gastón Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 58-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 19 de mayo de 2023.



\*9EC421AE-8F02-433E-8E9B-ECC11EE58CA3\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalelectoraldelmaule.cl](http://www.tribunalelectoraldelmaule.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.